

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00263 00

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que mediante sentencia judicial que se declare el civilmente responsable a la señora Karen Andrea Mora Ruiz por responsabilidad civil contractual a favor de JIMER LOZANO PORTELA, por el pago que, por equivocación fue consignado de más por este último a favor de la demandada, como consta probatoriamente en la relación de cuentas anexa y soportes demostrados dentro del plenario.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se condene a la señora Karen Andrea Mora Ruiz a que realice la restitución de la suma de \$4.501.894, dinero que, por equivocación fue consignado de más por el señor JIMER LOZANO PORTELA, a razón del contrato de mutuo celebrado entre las partes, a título de daño emergente y suma que deberá ser indexada.

1. LA ACTUACIÓN SURTIDA

1. Presentada la demanda verbal sumario de "responsabilidad contractual" que nos ocupa, correspondió su conocimiento, previo reparto, a éste Despacho, la cual fue admitida mediante auto de 22 de marzo de 2019 y ordenada la correspondiente notificación del demandado, la cual se surtió en los términos reglados en los arts. 291 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, esto es POR intermedio de correo electrónico, quien pese a ello, guardó silente conducta.

2. Comoquiera que no hay pruebas que practicar se procederá a proferir fallo, sin oposición alguna a las pretensiones del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues

los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Descendiendo entonces al debate propio del sub lite, y advertida que la responsabilidad es del orden contractual, sea lo primero en reseñar, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde al accionante en este tipo de acciones, exhibir la existencia del contrato celebrado entre las partes, el incumplimiento del demandado cuando le sea imputable, el daño causado al acreedor y la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual de los obligados, para luego establecer el monto de los perjuicios sufridos por el afectado.

Entonces, para que exista responsabilidad civil debe existir primero un hecho dañoso, ilícito civil o hecho imputable dañoso, el cual es todo hecho físico humano, que puede consistir en una actuación positiva o negativa, que produce un daño a otro, y por ello los efectos jurídicos son deferidos por la ley, y no por la voluntad del productor **(Cfr. Jorge Cubides, Obligaciones. Bogotá: PUJ)**. Por otro lado, en el tema propio de lo debatido, el daño es entendido como el menoscabo que sufre una persona en su esfera patrimonial o personal a causa de un acto u omisión imputable a un tercero. De donde el daño patrimonial como el aquí afirmado, se refiere a las erogaciones efectuadas a consecuencia del hecho dañoso (daño emergente) o lo dejado de percibir (lucro cesante), siempre que éste sea objetivado, para proclamar su indemnización, por no haberse cumplido la obligación contractual, o por haberse cumplido imperfectamente o de manera retardada. Lo anterior obedece, porque esta clase de daños se caracteriza por su realidad y actualidad o su certeza *(artículo 1613 de la Codificación Civil)*.

Aunado de lo expuesto, aparece como otro de los elementos axiales de la responsabilidad civil, la verificación del consabido nexos causal, el cual se tiene como la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Luego, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir que aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto, de donde se tiene que este elemento de responsabilidad, no admite ningún tipo de presunción y que por regla general, en principio de la carga de la prueba, obedece su probanza en todos los casos, por quien ejerce el derecho de acción, es decir corresponde su ejercicio al aquí demandante.

Por otro lado, por sabido se tiene que el contrato legalmente celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y por tanto, deben cumplirse estrictamente los clausulados convenidos, en el tiempo y forma acordados **(artículos 1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil)**; porque de lo contrario, incurren en incumplimiento, lo que da derecho al contratante cumplido a demandar el incumplimiento de la prestación debida o demandar la resolución del contrato, en uno y otro evento, con la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios (artículo 1546 del C. Civil).

Además téngase en cuenta, que la responsabilidad civil es la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a otro y que la responsabilidad contractual presupone la existencia de un contrato válido y el incumplimiento de la obligación contractual, por inejecución parcial o total, o por ejecución imperfecta o tardía; debiéndose acreditar como requisitos para la prosperidad de las pretensiones, la existencia de un perjuicio o daño derivado de la violación del contrato, una culpa contractual y una relación de causalidad entre ésta y aquel.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, desde antaño tiene señalado, que para que se estructure la responsabilidad contractual deben concurrir los siguientes requisitos:

*"(...) 1.- **La existencia de un contrato válidamente celebrado**, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual.*

"Empero, no siempre el incumplimiento contractual conlleva el resarcimiento de perjuicios, porque como desde antaño lo ha sostenido la doctrina de la Corte, "para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes"¹.

"Por eso, cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser "directo y cierto" y no meramente "eventual o hipotético", esto es, que se presente como consecuencia de la "culpa" y que aparezca "real y efectivamente causado"².

Fijadas las premisas anteriores se impone el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada por el demandante a la aquí demandada, y se tiene entonces, que la parte actora proclama el

¹ Sentencia de 13 de octubre de 1949.

² Sentencia de 26 de enero de 1967.

incumplimiento de la accionada respecto del contrato de mutuo, al recibir de más la suma de \$4.501.894, situación que se probó en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 71 Civil Municipal, declarando mediante sentencia judicial probada la excepción de pago respecto de los prestamos representados en títulos valores letras cambio obrantes a folios 3 a 5 así como los comprobantes de consignación aportados a folios 6 a 17 y como reclamación, pretende que se declare que la persona demandada, ha incurrido en responsabilidad civil contractual, al recibir de más la suma de \$4.501.894 asumiendo que eran por el concepto de las obligaciones contenidas en los títulos valores atrás referidos.

De esta manera, la demandada Karen Mora Ruiz guardó silente conducta, sin presentar algún medio exceptivo que controvierta lo aquí pedido por el demandante, por lo que se avizora solo ausencia de oposición a las súplicas del libelo.

Ahora bien, adviértase que el demandante cumple el primero de los elementos axiales para la promulgación de la responsabilidad contractual, en razón a que asumió la carga de probar dicha relación conforme la documental allegada, esto es las letras de cambio así (i) No. 01 por el valor de \$1.000.000 de fecha de exigibilidad el 1º de diciembre de 2013; (ii) No. 02 por el valor de \$2.000.000 con fecha de exigibilidad 1º de diciembre de 2013 y (iii) No. 03 por el valor de \$500.000 de fecha de exigibilidad 25 de noviembre de 2013, títulos en donde se evidencia que el demandante era el deudor y la demandada la acreedora, documentos estos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Y con el que tempranamente ha de advertir este fustigador, que las pretensiones incoadas tienen pleno sustento legal para su proclamación, en tanto, probó el togado demandante las alegaciones concernientes a: El incumplimiento contractual con ocasión a que la acreedora, aquí demandada se quedó con \$4.501.894 de más, a lo contenido en los títulos valores referidos, generándole un empobrecimiento al patrimonio del deudor, aquí demandante.

Al efecto propio es poner de presente que a voces del artículo 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"* y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato, sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declaró como pertenecientes a ella (art. 1603 *ibídem*).

Y frente a tal postulado, descendiendo entonces a los cargos expuestos, sea lo primero en determinarse, que el contrato de mutuo, el artículo 2221 del Código de Civil lo define como:

'El **mutuo** o préstamo de consumo es un **contrato** en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

Así las cosas, y al analizar en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica el acervo probatorio, llega el Despacho a la convicción que en efecto hubo un incumplimiento por parte de la acreedora Karen Andrea Mora Ruiz (demandada), pues de las pruebas documentales allegadas, se colige sin el mayor reparo de dudas, que el demandante pago de más, lo inicialmente dado en préstamo, tal y como lo probó en la ejecución adelantada por el juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, que en su fallo del 15 de diciembre de 2016, en parte de su considerativa manifestó que "Si se tiene en cuenta que las obligaciones que se reclaman, la primera de quinientos mil pesos con vencimiento del 25 de noviembre de 2013, la segunda por un millón de pesos con vencimiento el 1 de diciembre de 2013 y la tercera de dos millones de pesos con vencimiento en la misma fecha, se evidencia, se observa, que comparado con los abonos anteriores, pues entonces, nos quedan reflejados sin ninguna duda el pago de la obligación."

Asimismo en otro aparte de la citada sentencia considera el juzgador de esa sede judicial que: "el día 5 de diciembre de 2014, con lo abonos realizados, se pagó, se extingue totalmente la obligación y como el demandado cuando presentó la liquidación dijo que le sobraban tres millones quinientos pesos (\$3.500.000) aproximadamente, pues al examinar a mayor detalle y ajustándole a la parte demandada la liquidación que hizo, que no es la correcta porque calculo el interés al 3% siendo el correcto al 2.5%, le resulta un saldo a favor de cuatro millones quinientos un ochocientos noventa y cuatro pesos (\$4.501.894) que no podemos condenar a la señora acreedora a que se los pague en este proceso, porque estaríamos dictando una sentencia incongruente y el proceso ejecutivo pues no tiene la virtualidad de permitirnos esa condena a no ser que fuera por cosas o algo similar"

Por lo que si bien aquí la demandada, no probó lo contrario, en cambio el aquí demandante allegó todo lo que atrás se indicó que se probó en la sentencia ejecutiva allegando las letras de cambio, así como todas las consignaciones con las que demostró el pago en exceso de las obligaciones contenidas en los títulos valores, de la siguiente manera:

1. Abonos hechos a la cuenta de ahorros No. 022237896 del Banco de Bogotá de titularidad de la demandada Karen Andrea Mora Ruiz, relacionados de la siguiente manera

Fecha abono	valor
01/03/2012	\$100.000
03/04/2012	\$200.000
16/05/2012	\$200.000
04/06/2012	\$200.000
total	\$700.000

1. Abonos hechos a la cuenta de ahorros No. 007590381377 del Banco de Davivienda de titularidad de la demandada Karen Andrea Mora Ruiz, relacionados de la siguiente manera:

Fecha abono	valor
18/07/2012	\$200.000
21/08/2012	\$200.000
17/09/2012	\$200.000
16/10/2012	\$200.000
19/11/2012	\$200.000
21/12/2012	\$200.000
01/04/2013	\$225.000
17/05/2013	\$225.000
03/07/2013	\$225.000
Fecha abono	valor
2/10/2013	\$225.000
06/12/2013	\$225.000
20/02/2014	\$225.000
05/12/2014	\$450.000
18/02/2015	\$3.000.000
23/07/2015	\$1.500.000
TOTAL	\$7.500.000

Valores, probados con la documental aportada la cual fue desglosada del proceso ejecutivo 2016-0236 del reiterado juzgado 71 Civil Municipal, con la que se probó el pago y aquí son soporte para reclamar el excedente pagado, por consiguiente, la parte pasiva, no argumenta lo contrario a lo relatado en el escrito demandatorio, al contrario pese de habersele notificado en debida forma, guardó silencio, por lo tanto este juzgador dará aplicación a la confesión ficta y/o presunta establecida en el art. 205 del C.G.P., dando por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Corolario de lo que señalado, suficientes fueron las pruebas allegadas por el demandante, para probar en esta instancia el nexo causal, es decir la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y daño probado. Situación que permite atribuir y declarar la responsabilidad a la sociedad accionada, como consecuencia de la ejecución imperfecta del contrato de consignación, de donde emana el derecho al contratante cumplido (demandante) a demandar el incumplimiento de la prestación debida con la indemnización de perjuicios a voces de los artículos 1546 y 1613 del C. Civil.

Sin embargo, vale la pena recordar, que una petición de responsabilidad exige en todo caso la plena prueba de la demostración del daño, aquel que se entiende *"todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc."*³ él cual como ya se dejó sentado del estudio a los medios de prueba, obedeció al incumplimiento por parte de la acreedora al recibir en exceso el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio soportando el mutuo celebrado con el aquí demandante, tendrá por probado el daño por el valor reconocido e imposible de declararlo en la sentencia ejecutiva por la suma de \$4.501.894, valor que no fue tachado ni redargüido de falsos por el

³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Editar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1983.

accionado, por lo que se indexara desde la fecha de la sentencia ejecutiva 15 diciembre de 2016, hasta la fecha de esta providencia.

Finalmente, este valor deberá entonces restituirlo la demandada al demandante dentro de los 5 días siguientes a esta sentencia, debidamente indexados teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE, con base en la siguiente fórmula.

$$VR = Vh \times IF / II$$

Lo que nos arroja un valor al año 2021 de \$5.179.122 (SE ANEXA LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTE DESPACHO).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **KAREN ANDREA MORA RUIZ** en calidad de acreedora es civilmente responsable al incumplir el contrato de mutuo realizado con el demandante **JIMER LOZANO PORTELA** en calidad de deudor, al haber recibido en exceso el valor de \$4.501.894 como pago del citado contrato y contenido en las letras de cambio que aquí se aportaron.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la demandada **KAREN ANDREA MORA RUIZ** que restituya al demandante **JIMER LOZANO PORTELA**, la suma de \$5.800.000, M/cte., por los daños causados y demostrados conforme la parte resolutive de esta providencia e indexados a la fecha de esta providencia (se anexa liquidación).

CUARTO: CONDENAR a la demandada a cancelar a favor del demandante las costas de esta instancia. **se fija como agencia en derecho** la suma de \$259.000.00, a cargo de la demandada y a favor del demandante.

QUINTO: ARCHIVAR este proceso, previo el respectivo registro de las actuaciones.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.58
Fijado hoy 8 de junio de 2021 de dos mil veintiuno (2021) a la hora de
las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



Indexación

PROCESO: 11001418901120190026300
 DEMANDANTE: JIMER LOZANO PORTELA
 DEMANDADO: KAREN ANDREA MORA RUIZ

Año	Mes	Valor A Indexar	Indice Inicial	Indice Final	Valor Indexado
2016	Diciembre	4,501,894.00	93.11	94.07	4,547,998.57
	Enero	4,547,998.57	94.07	95.01	4,593,739.51
2017	Febrero	4,593,739.51	95.01	95.46	4,615,138.53
	Marzo	4,615,138.53	95.46	95.91	4,637,001.54
	Abril	4,637,001.54	95.91	96.12	4,647,449.52
	Mayo	4,647,449.52	96.12	96.23	4,652,777.39
	Junio	4,652,777.39	96.23	96.18	4,650,397.43
	Julio	4,650,397.43	96.18	96.32	4,656,910.61
	Agosto	4,656,910.61	96.32	96.36	4,658,786.18
	Septiembre	4,658,786.18	96.36	96.37	4,659,565.11
	Octubre	4,659,565.11	96.37	96.55	4,667,991.39
	Noviembre	4,667,991.39	96.55	96.92	4,685,959.41
	Diciembre	4,685,959.41	96.92	97.53	4,715,343.37
	Enero	4,715,343.37	97.53	98.22	4,748,645.86
2018	Febrero	4,748,645.86	98.22	98.45	4,760,047.42
	Marzo	4,760,047.42	98.45	98.91	4,782,028.98
	Abril	4,782,028.98	98.91	99.16	4,794,159.48
	Mayo	4,794,159.48	99.16	99.31	4,801,574.22
	Junio	4,801,574.22	99.31	99.18	4,795,450.52
	Julio	4,795,450.52	99.18	99.30	4,801,192.91
	Agosto	4,801,192.91	99.30	99.47	4,809,114.80
	Septiembre	4,809,114.80	99.47	99.59	4,814,903.36
	Octubre	4,814,903.36	99.59	99.70	4,820,545.89
	Noviembre	4,820,545.89	99.70	100.00	4,834,879.25
	Diciembre	4,834,879.25	100.00	100.60	4,863,819.73
	Enero	4,863,819.73	100.60	101.18	4,891,930.82
2019	Febrero	4,891,930.82	101.18	101.62	4,913,204.29
	Marzo	4,913,204.29	101.62	101.62	4,913,204.29
	Abril	4,913,204.29	101.62	102.12	4,937,378.69
	Mayo	4,937,378.69	102.12	102.44	4,952,850.30
	Junio	4,952,850.30	102.44	102.71	4,965,904.48
	Julio	4,965,904.48	102.71	102.94	4,977,024.70
	Agosto	4,977,024.70	102.94	103.03	4,981,376.09
	Septiembre	4,981,376.09	103.03	103.26	4,992,496.31
	Octubre	4,992,496.31	103.26	103.43	5,000,715.61
	Noviembre	5,000,715.61	103.43	103.54	5,006,033.97
	Diciembre	5,006,033.97	103.54	103.80	5,018,604.66
	Enero	5,018,604.66	103.80	104.24	5,039,878.13
2020	Febrero	5,039,878.13	104.24	104.94	5,073,722.28
	Marzo	5,073,722.28	104.94	105.53	5,102,248.07
	Abril	5,102,248.07	105.53	105.70	5,110,467.37
	Mayo	5,110,467.37	105.70	105.36	5,094,028.78
	Junio	5,094,028.78	105.36	104.97	5,075,172.75

Año	Mes	Valor A Indexar	Indice Inicial	Indice Final	Valor Indexado
	Julio	5,075,172.75	104.97	104.97	5,075,172.75
	Agosto	5,075,172.75	104.97	104.96	5,074,689.26
	Septiembre	5,074,689.26	104.96	105.29	5,090,644.36
	Octubre	5,090,644.36	105.29	105.23	5,087,743.43
	Noviembre	5,087,743.43	105.23	105.08	5,080,491.11
	Diciembre	5,080,491.11	105.08	105.48	5,099,830.63
	Enero	5,099,830.63	105.48	105.91	5,120,620.61
2021	Febrero	5,120,620.61	105.91	106.58	5,153,014.30
	Marzo	5,153,014.30	106.58	107.12	5,179,122.65
VALOR INDEXADO					\$ 5,179,122.65